



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00426	00
DEMANDANTE	JHON JAIRO PEÑA RAMIREZ						
DEMANDADO	GERMAN LOPEZ GODOY						
TERCERO COADYUVANTE	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se avoca conocimiento del presente proceso ordinario laboral el cual proviene del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales; en virtud del artículo 138 del Código General del Proceso se le da validez a lo actuado dentro de la Litis hasta el presente auto, ya que la norma en mención dispone lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. **(subrayado del despacho)**”

Ahora bien, ya que se trata de un asunto el cual, por su naturaleza, debe imprimirse el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, se observa que la demanda no cumple los requisitos formales para el estudio de la misma, toda vez que la parte demandante se encuentra representada por un estudiante adscrito a un consultorio jurídico, el cual por disposición del artículo 1° de la Ley 583 de 2000 que modificó el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, solo puede litigar en causa ajena en los procesos laborales en que la cuantía de las pretensiones no exceda de 20 SMLMV, posición que también se encuentra reforzada en el artículo 33 del C.P.T.S.S. este último artículo que consagra: **“intervención de abogado en los juicios del trabajo.** Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”

Por lo anterior, se concede el término de cinco (05) días a la parte demandante con el fin de que se sirva otorgar poder a un abogado titulado e inscrito o informe si no tiene posibilidad para conseguir para proceder a nombrarle apoderado de oficio.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2026dc2bb6516af07c2327ef9493ed0dafa5f32c58ac5fdce6167613b4bbb393

Documento generado en 24/09/2021 07:36:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**